

378R1514

Nº L 178/60

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 7. 78

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1514/78 DE LA COMISIÓN
de 30 de junio de 1978**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2793/77 relativo a las modalidades de aplicación de una ayuda especial para la leche desnatada destinada a la alimentación animal con exclusión de los terneros jóvenes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) 1038/78 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 del artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2793/77 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de una ayuda especial para la leche desnatada destinada a la alimentación animal con exclusión de los terneros jóvenes ⁽³⁾, prevé en el apartado 1 del artículo 2 la definición de la explotación mixta; que la experiencia ha demostrado que resulta necesario precisar dicha definición a fin de asegurar una aplicación que concuerde con el objetivo del Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1978.

HA ADAPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2793/77:

- los términos «una explotación contemplada en la letra b)» que figuran en el segundo guión de la letra a), se sustituirán por los términos «una explotación que mantenga terneros jóvenes y otros animales»,
- las disposiciones que figuran en la letra b) se sustituirán por las disposiciones siguientes:

«b) *explotación mixta:*

una explotación que mantenga a la vez terneros jóvenes y otros animales, que no reúna las condiciones contempladas en el segundo guión de la letra a), y que responda a una de las disposiciones siguientes:

- el número de terneros jóvenes será a lo sumo igual al efectivo total de las vacas mantenidas en la explotación,
- el número de terneros jóvenes será a lo sumo igual al de los cerdos mantenidos en la explotación sin que por ello se sobrepasen los veinte.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 22. 5. 1978, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 321 de 16. 11. 1977, p. 30.